



Regulación del pago de cotizaciones previsionales (actualizado)

Casos de Colombia, El Salvador y España

Autores

Irina Aguayo Ormeño.

Email: iaguayo@bcn.cl

Tel.: (56) 2270 1774

(32) 226 3193

Nicolás García Bernal.

Email: ngarcia@bcn.cl

Tel.: (56) 22 270 1778

Colaborador y actualizador

Guido Williams Obreque

Nº SUP: 136750

Se informa sobre forma cómo se realiza la cobranza de cotizaciones previsionales no pagadas en otros países, Se ha considerado las experiencias de El Salvador, Colombia y España por ser aquellos países en los cuales se encontró información respecto de la gestión de cobranza de las cotizaciones previsionales impagas.

Tanto en Colombia como en El Salvador, el proceso de recaudación de las cotizaciones previsionales es realizado por el empleador. Son las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el caso de Colombia y El Salvador, y la Seguridad Social en el caso de España, quienes realizan la gestión de cobro administrativo, incluyendo el monto de la deuda previsional, así como sus intereses en mora.

Terminado el proceso administrativo, se inicia el cobro judicial, en Colombia corresponderá a las administradoras de los diferentes regímenes entablar acciones de cobro contra los empleadores. Por su parte, en El Salvador participan las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y también otras instituciones como la Superintendencia de Pensiones, los Juzgados de lo Mercantil, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Trabajo.

Por último, en España, se puede solicitar el aplazamiento del pago de cotizaciones, mediante un acto administrativo que autoriza el pago de las deudas fuera de plazo, con devengo de intereses.

En general, los tres países analizados tienen procedimiento de cobro, no obstante, solo en El Salvador existe la figura de declaración y no pago, mientras que en España se permite el aplazamiento.

Introducción

A solicitud del usuario se informa cómo se realiza la cobranza de cotizaciones previsionales no pagadas en otros países. La selección de países corresponde a El Salvador, Colombia y España, que son aquellos en los cuales se encontró información respecto de la gestión de cobranza de las cotizaciones previsionales impagas.

Para el análisis, se ha considerado el tratamiento que cada país de la muestra da a las cotizaciones impagas o bien declaradas y no pagadas, sin entrar en el detalle del tipo de sistema de pensión que existe en ese país, ni los porcentajes de las cotizaciones, ni las tasas de rentabilidad, ni las lagunas previsionales, entre otros aspectos.

I. Tratamiento de las cotizaciones impagas

1. Colombia

En Colombia el proceso de recaudación de las cotizaciones es realizado por las Administradoras del Sistema de la Protección Social¹. Por su parte, es responsabilidad del empleador el pago dentro de los plazos considerados, y una vez que se identifica que hubo mora en el pago, le corresponde a la administradora respectiva calcular la mora a la tasa vigente por mes o fracción de mes e iniciar el proceso administrativo de cobro al empleador. También se considera que puede existir mora cuando el empleador paga oportunamente, pero la liquidación es inconsistente. El Decreto N° 1833 del año 2016, del Sistema General de Pensiones es aquel que regula esta materia.

El citado Decreto establece que la verificación de la consignación (art. 2.2.3.1.18) corresponde a las Administradoras, las que deben controlar si los valores aportados se ajustan a las exigencias de la ley, y si éstos coinciden con los efectivamente consignados o registrados. En caso de presentar diferencias, deben comunicarlas a los depositantes (empleadores), a efectos de que procedan a aclararlas².

En casos de mora³, el art. 2.2.3.1.21 señala que, debiéndose sumas por concepto de cotizaciones obligatorias y/o intereses de mora, se efectúen consignaciones respecto de las cuales no se determinan sumas destinadas al pago de las mismas o éstas fueran insuficientes para cubrir lo adeudado. Para aquello, las administradoras deberán proceder de la siguiente forma:

- a) Si hubiera cotizaciones voluntarias del empleador, con cargo a las mismas se atenderá en primer lugar el pago de los intereses de mora correspondientes a cotizaciones adeudadas y luego el

¹ Estas corresponden a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía, las que son instituciones financieras privadas de carácter previsional que están encargadas de la administración de los fondos y planes de pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad y de los fondos de cesantías.

² Mientras tanto, las sumas respecto de las cuales existan diferencias permanecerán en una cuenta especial constituida para el efecto.

³ La mora corresponde al retardo en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor después de que ha sido requerido el pago.

pago de éstas. Los intereses de mora recaudados serán abonados al correspondiente fondo de reparto o a la cuenta de capitalización individual del afiliado, según corresponda;

- b) Si no hubiera cotizaciones voluntarias del empleador o éstas fueran insuficientes para cubrir las cotizaciones e intereses moratorios, éstos serán cancelados con cargo a las sumas depositadas a título de cotizaciones obligatorias.
- c) Si aún las cotizaciones obligatorias fueran insuficientes para cubrir las sumas adeudadas, los saldos de meses anteriores continuarán devengando intereses de mora y las sumas correspondientes a cotizaciones del respectivo período comenzarán a devengarlos hasta la fecha en la cual sean cancelados.

A lo anterior, el citado artículo agrega que “en ningún caso las cotizaciones voluntarias efectuadas por los trabajadores podrán ser utilizadas para cubrir saldos pendientes por concepto de cotizaciones obligatorias o intereses de mora”, y además, que en todos los eventos ya señalados, las administradoras deberán dar inmediato aviso del hecho al depositante, a fin de que procesa a cancelar las sumas a que haya lugar.

El art. 2.2.3.1.22 establece que corresponderá a las administradoras dar aviso al vinculado (trabajador afiliado). Ante esto, en los casos en que los empleadores no hayan consignado las sumas descontadas a los afiliados, estos podrán “comunicar el hecho al Ministerio del Trabajo, a fin de que se adopten las medidas pertinentes, entre ellas, poner el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, dado del carácter público de los recursos correspondientes a cotizaciones”.

Ahora bien, en relación con los intereses de mora, el art. 2.2.3.3.1 señala que en aquellos casos en los que la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, corresponderá al empleador cancelar intereses de mora a la tasa de mora que se encuentre vigente en el Estatuto Tributario⁴. La liquidación de intereses de mora resultante se hará por mes o fracción de mes, debiendo ser abonadas en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta de capitalización individual del respectivo afiliado.

A las entidades administradoras de los diferentes regímenes le corresponderá entablar acciones de cobro contra los empleadores que se encuentren en mora⁵, así como de los intereses de mora a que haya lugar (Art. 2.2.3.3.3). Además, podrán cargar a los respectivos empleadores los costos que haya demandado el trámite pertinente.

Así también, el art. 2.2.3.3.5, da cuenta del procedimiento para constituir en mora al empleador. Al respecto, se señala que, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso

⁴ Esto es sin perjuicio de las demás obligaciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago.

⁵ El Administrador deberá iniciarla de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.

lo requerirá. Luego, si en un plazo de 15 días siguientes no existe pronunciamiento, se procede a elaborar la liquidación.

En el caso de las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público⁶ se establece que – art. 2.2.3.3.6 – podrán “organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces”. Para lo anterior, el respectivo jefe de los grupos de cobro coactivo podrá, entre otras funciones definidas en el art. 2.2.3.3.7, recibir para su cobro las liquidaciones mediante las cuales las administradoras determinen los valores adeudados y no consignados dentro de los plazos e intereses, estudiando los documentos para obtener las diligencias preliminares de cobro persuasivo con el fin de obtener el pago del respectivo crédito.

Por otra parte, el art. 2.2.3.3.8 establece que las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad actuarán mediante acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, para lo cual deberán informar periódicamente a la Superintendencia Financiera de Colombia respecto a los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés monetario.

Complementariamente, destaca lo dispuesto en la Resolución N° 2082 de 2016, que establece estándares de procesos de cobro de la cartera de mora que facilite su aplicación por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección fiscal⁷.

A continuación, se destacan alguno de los estándares relacionados al pago y cobro de cotizaciones.

⁶ El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas, de acuerdo con lo establecido en dicha ley. Este régimen se caracteriza por ser un régimen solidario de prestación definida, donde los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública.

⁷ En su art. 2do se establece que el ámbito de aplicación corresponde a las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Estándar	Descripción
Aviso de incumplimiento (Art. 9no)	Tiene como objetivo incentivar el pago voluntario de las contribuciones. Para esto, las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta días calendario a partir de la fecha límite de pago.
Acciones de cobro (Art. 10)	Corresponde a las administradoras propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda, y el inicio de acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiera lugar.
Acciones persuasivas (Art. 12)	Implica contactar al deudor como mínimo dos veces, siendo el primer contacto dentro de 15 días siguientes a la constitución de la firma del título ejecutivo ⁸ , y el segundo, dentro de los 30 días siguientes.

Fuente: Elaboración propia.

Además, en la misma resolución, se señala que en lo relativo al procedimiento sancionatorio, el Subdirector de Determinación de Obligaciones y el Director de Parafiscales de la Unidad, son los competentes para imponer las sanciones y resolver el recurso de reconsideración, respectivamente, con ocasión del incumplimiento a los estándares de cobro. Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

2. El Salvador

En este país la recaudación y pago de las cotizaciones para el sistema de ahorro de pensiones, se encuentra regulada en el Reglamento de recaudación de cotizaciones al sistema de ahorro para pensiones (Decreto Ejecutivo N° 28, de 2006).

El citado reglamento en su artículo 1 dispone que tiene por objeto normar la aplicación de las disposiciones de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que regulan la recaudación de las cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones, los procedimientos asociados y la relación con las entidades recaudadoras.

En particular, este Reglamento en el Capítulo XI permite a los empleadores a presentar una planilla de “Declaración y no pago”.

En dicho capítulo se señala el tratamiento de las cotizaciones no pagadas para los trabajadores dependientes.

Al respecto, la norma señala que tanto, en el caso de planillas presentadas fuera de plazo como de las planillas de Declaración y no pago, deben ser presentadas por el empleador a la Administradora de

⁸ Por título ejecutivo se define a la liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; a la cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado.

Fondos de Pensiones (AFP), quien elabora la liquidación de cobranza para que el empleador pague en el banco.

Las AFP están obligadas a realizar el cobro administrativo de las cotizaciones adeudadas por los empleadores, en el plazo legal de 10 días (Decreto Legislativo 927 de 1996). Si transcurrido este plazo, la AFP no hubiese iniciado el proceso de recuperación, el afiliado, sus beneficiarios y la Superintendencia de Pensiones pueden solicitar a la AFP que inicie las acciones de cobro, en un plazo de no más de cinco días de presentada la solicitud. El objetivo final es que el empleador cumpla con las obligaciones de pago en un plazo de no más de 30 días luego de iniciada la acción de cobro (Art. 59).

La gestión de cobro administrativo para recuperar la deuda previsional es efectuada por las AFP mediante cualquier mecanismo que estime conveniente, documentando cada una de estas acciones (Art.60).

Al inicio del proceso de cobro administrativo, las AFP deben comunicar estas acciones al empleador que se encuentre con incumplimiento de pago (Art. 61), el cual tendrá 5 días para presentar documentación que acredite el pago, elaborando una planilla complementaria que incluya la declaración de los trabajadores que omitió o que reportó erróneamente. La AFP en un plazo de 3 días debe reportar, en la planilla entregada por el empleador, el monto de los intereses en mora y la rentabilidad que se dejó de percibir a fin de que el empleador proceda al pago correspondiente en la entidad recaudadora autorizada (Art. 62).

Una vez terminado el plazo del proceso de cobro administrativo, la AFP debe informar en los siguientes 5 días a la Superintendencia el resultado del proceso de cobranza administrativa por cada empleador notificado de incumplimiento.

Una vez agotado el plazo del cobro administrativo de la deuda previsional, la AFP debe iniciar las acciones legales correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 20 del Decreto Legislativo N° 927.

Una vez recuperados los montos adeudados por la vía administrativa o por la vía judicial, los pagos se realizarán en el siguiente orden (Art.66):

- a. Rentabilidad dejada de percibir la cual se calculará de acuerdo a lo que la Superintendencia establezca.
- b. Cotización voluntaria del afiliado.
- c. Cotización obligatoria del afiliado.
- d. Cotización obligatoria del empleador.
- e. Comisiones para la AFP.
- f. Recargos moratorios sobre las cotizaciones.
- g. Recargos moratorios sobre la comisión de la AFP.
- h. Cotizaciones voluntarias del empleador.
- i. Costas procesales en vía judicial

En resumen “las AFP son las responsables de identificar los casos de mora presunta, pagos en exceso, o insuficiencias de pago, y de realizar las gestiones para su resolución. A más tardar 10 días hábiles después de concluido el período de acreditación, se inician las acciones administrativas de cobro. Si estas no concluyen con la recuperación de la suma adeudada en un máximo de 30 días, se inicia la acción judicial de cobro. Las AFP participan en el proceso de cobranza judicial una vez finalizado el plazo para el cobro administrativo sin haber obtenido el pago. En este proceso también participan otras instituciones como la Superintendencia de Pensiones, los Juzgados de lo Mercantil, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Trabajo.” (FIAP, 2006).

Estándar	Descripción
Acciones de cobro administrativo (Art. 61)	<p>Tanto respecto de la deuda como de los intereses y la rentabilidad que se dejó de percibir, para lo que cuenta con un plazo de 10 días hábiles.</p> <p>Si dentro de este plazo las AFP no hubiesen iniciado el proceso de cobro administrativo, el afiliado, sus beneficiarios o la Superintendencia de Pensiones podrán solicitarlo y la AFP deberá iniciar la acción administrativa de cobro a más tardar dentro de los primeros 5 días posteriores a dicha solicitud.</p> <p>Lo anterior tiene como finalidad que el empleador cumpla con su obligación de pago, dentro del plazo de treinta días después de iniciada la acción de cobro</p>
Prueba de descargo del empleador (Art. 62)	<p>El empleador puede mediante documentos mostrar que las cotizaciones están pagadas o bien la información es errónea, presentando estos argumentos a las AFP.</p> <p>En el caso de incumplimiento, la AFP notifica a la Superintendencia en un plazo de 5 días de iniciado el proceso de cobranza.</p>
Orden de prelación de los adeudos recuperados (Art. 67)	<p>El orden de prelación es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Rentabilidad dejada de percibir en la CIAP, la cual se calculará de acuerdo a lo que la Superintendencia establezca. - Cotización voluntaria del afiliado. - Cotización obligatoria del afiliado. - Cotización obligatoria del empleador. - Comisiones para la AFP. - Recargos moratorios sobre las cotizaciones. - Recargos moratorios sobre la comisión de la AFP. - Cotizaciones voluntarias del empleador. - Costas procesales en vía judicial.

Fuente: Elaboración propia.

3. España

En este país, quien tiene la obligación de cotizar e ingresar las cotizaciones, tanto propias como las de sus trabajadores, son los empleadores. El Real Decreto Legislativo 8/2015 señala que para aquellos empleadores que efectuaron el descuento, pero no ingresaron las cotizaciones correspondientes a sus trabajadores dentro de los plazos establecidos, deberán responder ante los trabajadores y ante los organismos de la Administración de la Seguridad Social afectados, no obstante, las responsabilidades penales y administrativas que procedan (Art. 142.numeral 3 del Real Decreto Legislativo).

Por otro lado, el procedimiento recaudatorio se realiza en contra del empresario que debió haber efectuado las cotizaciones, o contra quien recibió los servicios del trabajador, aunque no figure formalmente como empresario en los contratos de trabajo, en los registros públicos o en los archivos de las entidades gestoras y servicios comunes (Art. 12 del Reglamento).

Si el procedimiento recaudatorio se hubiese iniciado contra quien figura como empresario, las nuevas actuaciones contra quien resulta ser el empresario efectivo, a no ser que mediante otras circunstancias se determine la concurrencia de responsabilidad subsidiaria (Art. 12 del Reglamento).

El pago de la deuda objeto de la gestión de recaudación de la Seguridad Social se debe efectuar directamente a los órganos de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social o a través de quienes estén autorizados o habilitados para ello (Art. 18 del Reglamento).

Transcurrido el plazo reglamentario de ingreso sin pago de la deuda, se aplican los recargos correspondientes, y se inicia el devengo del interés por mora. No obstante, estos últimos, se hacen exigibles en el periodo de recaudación ejecutiva. El procedimiento recaudatorio se dará por finalizado, ya sea durante el periodo voluntario o por vía ejecutiva, en los casos de anulación o extinción de la deuda (Art. 6 del Reglamento).

El pago debe realizarse por el total de la deuda, sin embargo, aunque se realice la totalidad del pago no obsta a la posibilidad de las compensaciones y deducciones procedentes, ni al ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores retenidas por el empresario en los términos que establezca el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, pero no se entenderá extinguida la deuda hasta que el pago alcance la totalidad de esta. (Art.19 del Reglamento).

Respecto de los medios de pago, la norma señala que esta debe realizarse en efectivo (Art. 21 del Reglamento), pudiendo pagarse también mediante cheque nominativo (Art. 22 del Reglamento), transferencia bancaria (Art. 23 del Reglamento) u otros medios (Art.24 del Reglamento).

Por último, de acuerdo a lo publicado en la página del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migración de España, se puede solicitar el aplazamiento del pago de cotizaciones de la Seguridad Social, mediante un acto administrativo que autoriza el pago de las deudas fuera de plazo, con devengo de intereses. Se considera mantener informado al deudor de las deudas aplazadas.

Las deudas que pueden ser aplazadas son todas aquellas de Seguridad Social (cuotas o recargos), en tanto, no son susceptibles de aplazar aquellas de aportaciones de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados. El ingreso de las cuotas inaplazables debe realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución que concede el aplazamiento.

El aplazamiento del pago de deuda puede realizarse mediante un certificado digital disponible en la sede electrónica de la Administradora de la Seguridad Social en la provincia en la que el empresario o quien tiene autorizada la cuenta de cotización. También puede realizarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como los registros de los órganos administrativos

a que se dirijan, en las oficinas de correos, en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero, en oficinas de asistencia en materia de registros, o cualquier otra que sean autorizadas en las disposiciones vigentes.

La solicitud de aplazamiento debe realizarse con anterioridad a la autorización de la enajenación de los bienes embargados. Además, esta solicitud debe ser única y comprensiva de la totalidad de la deuda existente.

La solicitud de aplazamiento debe contener todos los datos necesarios para la identificación completa del sujeto responsable; las circunstancias de hecho que motivan la solicitud; el periodo de aplazamiento y los plazos de amortización propuestos; la cuantía de la deuda, diferenciando la deuda inaplazable de la aplazable, y los códigos de cuenta de cotización afectados.

Estándar	Descripción
Responsable de pago (Art. 12 del Reglamento)	Podrá dirigirse el procedimiento recaudatorio contra quien efectivamente reciba la prestación de servicios de los trabajadores que emplee, aunque formalmente no figure como empresario en los contratos de trabajo, en los registros públicos o en los archivos de las entidades gestoras y servicios comunes.
Requisitos para el pago (Art. 18 del Reglamento)	El pago de las deudas objeto de gestión recaudatoria de la Seguridad Social deberá efectuarse directamente a los órganos de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social o a través de los colaboradores autorizados o habilitados conforme a lo dispuesto en este reglamento, y en ambos casos producirá los mismos efectos.
Requisitos para el pago (Art. 19 del Reglamento)	El pago debe realizarse por el total de la deuda, sin embargo, aunque se realice la totalidad del pago no obsta a la posibilidad de las compensaciones y deducciones procedentes, ni al ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores retenidas por el empresario en los términos que establezca el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, pero no se entenderá extinguida la deuda hasta que el pago alcance la totalidad de esta.
Aplazamiento de la Deuda (Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migración)	Se puede solicitar el aplazamiento del pago de cotizaciones de la Seguridad Social, mediante un acto administrativo que autoriza el pago de las deudas fuera de plazo, con devengo de intereses.

Fuente: Elaboración propia.

Referencias

- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. España (2020). Seguridad Social. Qué es el aplazamiento. Disponible en: <http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/CotizacionRecaudacionTrabajadores/1327/1329> (Noviembre, 2022).
- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. España. Seguridad Social. Procedimiento (2020). Disponible en: <http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/CotizacionRecaudacionTrabajadores/1327/1333> (Noviembre, 2022).
- Federación Internacional de Administradora de Fondos de Pensiones (FIAP). Costo de Recaudación de los Sistemas de AFP, marzo 2006. Disponible en:

https://www.fiapinternacional.org/wp-content/uploads/2016/01/costo_de_recaudacion_en_los_sistemas_de_afp_marzo06.pdf
(Noviembre, 2022).

- Colpensiones, 2020. Normalización de deuda. Disponible en: <http://bcn.cl/3a0bm> (Noviembre, 2022).

Normas Legales

Colombia

- Resolución 2082 de 2016, Diario Oficial No. 50.040 de 28 de octubre de 2016. Disponible en: https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion_uqpp_2082_2016.htm (Noviembre, 2022).
- Decreto 1833 de 2016, compila las normas del Sistema General de Pensiones. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85319> (Noviembre, 2022).

El Salvador

- Decreto legislativo N° 927 de 1996, Ley del sistema de ahorro para pensiones. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=55825 (Noviembre, 2022).
- Reglamento de recaudación de cotizaciones al sistema de ahorro para pensiones. Decreto N° 28 de 2006. El Salvador. Disponible en: https://www.ssf.gob.sv/images/stories/desc_pensiones_reglamentos/RECAUDACION%20DE%20COTIZACIONES%20AL%20SAP.pdf (Noviembre, 2022).

España

- Real Decreto 1415/2004. Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Vigencia desde 26 de junio de 2004. Revisión vigente desde 01 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2004/06/11/1415/con> (Noviembre, 2022).
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Vigencia desde 02 de enero de 2016. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11724> (Noviembre, 2022).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. España. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10565-consolidado.pdf> (Noviembre, 2022).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)